



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-396/2021

PARTE ACTORA: CARLOS CÉSAR FARIÁS
RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN
LÓPEZ

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un acuerdo por el que determina: *i)* Que tiene **competencia** para conocer del medio de impugnación, *ii)* Declarar **improcedente** el juicio de la ciudadanía y *iii)* Ordenar su **reencauzamiento** a juicio electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Actuación colegiada	4
II. Determinación de competencia.....	4
III. Reencauzamiento.....	5
IV. Conclusión.....	7
ACUERDA.....	7

GLOSARIO

Actor/parte actora	Carlos Cesar Farías Ramos
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CDyQ	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
IIEEC	Instituto Electoral del Estado de Colima
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Colima

ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEC declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo del estado de Colima, de las diputaciones del Congreso local, así como de los integrantes de los ayuntamientos.

2. Denuncia. El primero de marzo de dos mil veintiuno¹, Indira Vizcaíno Silva, presentó una queja en contra Carlos César Farías Ramos, en su calidad de diputado local, por la posible comisión de actos que presumiblemente constituyen violencia política, violencia política en razón de género, calumnias y actos anticipados de campaña, por las supuestas manifestaciones del denunciado que ha realizado a favor del aspirante a la gubernatura de Colima, Joel Padilla, a través de diversas encuestas publicadas en su red social Facebook, con la intención de posicionarlo en detrimento de la denunciante. Particularmente por las expresiones que afirma son calumniosas porque afectan su imagen y sus intenciones a la gubernatura del estado, además, porque constituyen violencia política por razón de género y actos anticipados de campaña, debido a que las expresiones del denunciado pudieran impedir a la actora ser considerada como una opción política a la gubernatura local.

La CDyQ radicó el escrito y formó el expediente del procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES-05/2021.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año.



3. Acuerdo de medidas cautelares. El ocho de marzo siguiente, la CDyQ emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en lo que atañe a la violencia política en razón de género, para el efecto de ordenar la suspensión de la difusión de las publicaciones con los que se afecta la imagen de la denunciante a través de las redes sociales Facebook y YouTube, en las que se difundieron las intervenciones del denunciado en el órgano legislativo por el que hizo alusiones a la imagen de la quejosa, así como la entrevista realizada a través del medio de comunicación social “Adictiva 95.5”, a fin de hacer cesar los actos de violencia en contra de la quejosa.

4. Medios de impugnación local. Inconforme con el mencionado acuerdo que otorgó las medidas cautelares, el once y trece de marzo, la parte actora presentó una demanda de recurso de apelación y otra de juicio para la defensa ciudadana electoral. Con las demandas se formaron los expedientes RA-07/2021 y JDCE-05/2021 del índice del Tribunal local.

5. Recurso de apelación (RA-07/2021). El veinte de marzo, el Tribunal local emitió una sentencia por la que confirmó el acuerdo de la CDyQ que otorgó las medidas cautelares.

6. Juicio de la ciudadanía (JDCE-05/2021). En la misma sesión, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en que el juicio había quedado sin materia, debido a que, respecto del mismo acto reclamado, ya se había pronunciado el Tribunal local en la sentencia que recayó al recurso de apelación RA-07/2021.

7. Medio de impugnación federal. El veintidós de marzo, la parte actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución anterior.

8. Escrito de tercero interesado. El veinticinco de marzo, Indira Vizcaíno Silva presentó un escrito con el que pretende se tenga por reconocida la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

9. Turno. El veintiséis de marzo, se turnó el expediente SUP-JDC-396/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar el cauce legal que debe darse al medio de impugnación.

II. Determinación de competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación que está relacionado con la elección de la gubernatura del estado de Colima.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica establecen un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se basa, esencialmente, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.

² Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



En este orden, en aquellos casos en que la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.³

Mientras que, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral.⁴

En el caso que se analiza, el medio de impugnación **guarda relación con la elección de la gubernatura del estado de Colima** a celebrarse en el presente año, debido a que la denuncia que originó el procedimiento sancionador especial fue presentada por Indira Vizcaíno Silva, en su carácter de precandidata del partido político MORENA para ese cargo de elección popular, y los hechos objeto de denuncia tratan sobre supuestos actos de calumnia y de violencia política en razón de género perpetrados contra la denunciante, los cuales pudieran incidir en sus aspiraciones a ser postulada a la candidatura a la gubernatura por aquella entidad federativa.

III. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio impugnativo es el juicio electoral, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre al titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.

³ Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica; 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En términos del artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que en aquellos casos en que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, a través del juicio ciudadano, no se cumple con los supuestos de procedencia, porque, lo que ahora se controvierte es el acuerdo por el que se decretó la adopción de medidas cautelares.

Cabe aclarar que en el acuerdo de sala del juicio electoral SUP-JE-21/2021, esta Sala Superior determinó reencauzar la vía a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que lo que ahí se controvirtió fue la sentencia de fondo que declaró la inexistencia de violencia política de género, por lo que se consideró que lo que estaba en juego era la supuesta afectación al derecho político electoral de la actora, razón por la cual el juicio de la ciudadanía era la vía idónea. Situación que no acontece en el caso, porque se insiste, lo que dio origen a la cadena impugnativa es la adopción de medidas cautelares.

En ese sentido, la determinación que se impugna no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos mencionados anteriormente, sino que, se controvierte la resolución del Tribunal local que determinó desechar el medio de impugnación promovido por la parte actora, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el juicio había quedado sin materia, debido a que, respecto del mismo acto reclamado, ya se había pronunciado el Tribunal local en la sentencia que recayó al diverso recurso de apelación RA-07/2021 (que había confirmado el acuerdo de la CDyQ que otorgó las medidas cautelares).



De ahí que la problemática deriva de una denuncia a través de la cual Indira Vizcaíno Silva adujo esencialmente supuestos hechos calumniosos y de violencia política en razón de género, que pudiera incidir en sus aspiraciones a ser postulada a la candidatura a la gubernatura por aquella entidad federativa, atribuidos a la parte actora; así como de actos anticipados de campaña debido a que las expresiones en su contra le impiden ser considerada como una opción política, lo cual motivó a que se decretaran medidas cautelares en lo que atañe a la violencia política en razón de género.

IV. Conclusión

La Sala Superior en el presente juicio de la ciudadanía concluye que, al no cumplirse con los requisitos de procedencia, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a juicio electoral para el conocimiento de la resolución impugnada.

En consecuencia,

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio impugnativo a juicio electoral.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos,

quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.